



Ayuntamiento de Albaida
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Major, 7
Albaida - 46860 (València)

=====
Ref. queja núm. 1704661
=====

(Asunto: Falta de respuesta. Disconformidad con Tasa de recogida de residuos sólidos)

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...).

Los autores de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaban los siguientes hechos y consideraciones:

<< Presentada instancia de queja conjunta junto con firmas en el Ayuntamiento de Albaida respecto del cobro del servicio de basuras e instalación de contenedores en la partida San Rosendo, partida Les Almasseretes, Cometa, Mocha y diseminado de la zona de Albaida, en fecha 17 de diciembre de 2015, a fecha de hoy no hemos recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.>>

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Albaida, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<< (...). Es fa referència a l'escrit de la Sindicatura de Greuges de reclamació presentada davant aquesta administració en data 17 de desembre de 2015, de la qual aquesta intervenció no en te constància ni por informar sobre l'estat de l'expedient.

En referència al contingut de la reclamació o queixa (...).

(...), l'Ordenança reguladora de taxa per recollida de fem de l'Ajuntament d'Albaida, assenyala que el fet imposable esta constituït per: "la prestació del servei de recepció obligatòria de recollida de brosses domiciliaries i residus sòlids urbans d'habitatges, allotjaments i locals o establiments on s'exerceixen activitats industrials, comercials, professionals, artístiques i de serveis; i els transport dels mateixos fins a la planta de transferència".

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/07/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

El Tribunal Suprem en STS de 7 de juny de 1997 indica que no es suficient que el servei es trobe a la disposició dels i les titulars de bens immobles en general, sinó que ha de ser efectivament prestat (...).

(...)

Açò es, no es suficient que el servei es trobe a la disposició dels i les titulars de bens immobles en general, sinó que ha de ser efectivament prestat. (...).

(...).

Donades totes aquestes consideracions, aquesta intervenció considera que el procediment a seguir en aquest cas hauria de ser:

- a) Emissió d'informe dels serveis municipals corresponents, sobre la prestació efectiva del servei en aquests casos.*
- b) En base a aquest informe, avaluar l'acompliment de la prestació dels serveis als interessats.*
- c) Informe de Propostes d'actuació de la Intervenció Municipal i la Secretaria General.*
- d) Resolució de l'expedient i remissió d'aquest a la Sindicatura Greuges de la Comunitat Valenciana.*
- e) Si fóra necessari, aplicar les corresponents modificacions a l'Ordenança Fiscal Reguladora de la Taxa per prestació del servei de recollida de residus sòlids urbans.*

(...) Informe:

Primer. El servei de recollida de residus que actualment té la comarca, ve desenvolupat per la Mancomunitat de Municipis de la Vall d'Albaida, d'acord al Pla de Minimització aprovat en sessió plenària de 25 de maig de 1999. (...).

Segon. Cal dir que per a garantir l'efectiva arribada dels camions de recollida de fem, el recorregut fins als contenidors de fem ha d'estar urbanitzat.

(...).

Actualment l'Ajuntament disposa de 3 contenidors d'orgànica, col·locats al vial urbanitzat més proper dels immobles afectats (...).

La distància entre els contenidors de fem i els immobles dels sol·licitants es aproximadament 4 Km.

(...).

Resolc:

(...).

Segon. Desestimar la pretensió, presentada per (autores de la queja), d'anul·lació dels rebuts del fem i del COR referenciats, de l'exercici 2017, així com la devolució dels rebuts cobrats del exercicis 2014, 2015 i 2016, per entendre que el servei de recollida de fem esta prestant-se de forma efectiva.

Tercer: incoar un procediment per a estudiar la modulació de les taxes de recollida de fem aplicable a aquelles habitatges de disseminats que no tinguen un contenidor a una distancia adequada perquè el servei de recollida puga efectuar-se a domicili.

(...).>>

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo en el siguiente sentido:

- Se impone una tasa por un servicio público que no se presta efectivamente.
- La reclamación presentada el 17 de diciembre de 2015 existe y fue presentada.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos que obran en el expediente, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la resolución con la que concluimos.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que son dos las cuestiones a estudiar:

Primera: La falta de contestación al escrito presentado en fecha 17 de diciembre de 2015.

Segunda: La liquidación de la tasa de basura.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, los autores de la queja presentaron una queja en fecha 17 de diciembre de 2015, con número de registro de entrada en el Ayuntamiento de Albaida 4459, y la misma, no ha sido resuelta.

El art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (vigente en el momento de la presentación del escrito), establece que:

“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.*

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa,

rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que

“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, a saber, la liquidación de la tasa de basura, permítame informarle de lo siguiente:

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, que incluye las Tasas dentro de la tradicional clasificación tripartita de tributos locales (junto a los Impuestos y las Contribuciones Especiales).

En este sentido, el Art. 57 nos indica que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de sus competencias.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 17/07/2017

Página: 4

Por su parte, la Ordenanza reguladora de tasa por recogida de basura del Ayuntamiento de Albaida, señala que el hecho imponible está constituido por *“la prestació del servei de recepció obligatòria de recollida de brosses domiciliaries i residus sòlids urbans d’habitatges, allotjaments i locals o establiments on s’exerceixen activitats industrials, comercials, professionals, artístiques i de serveis; i el transport dels mateixos fins a la planta de transferència.”*

Esto es, no es suficiente que el servicio se encuentre a disposición de los y las titulares de bienes inmuebles en general, sino que debe ser efectivamente prestado.

En relación con la prestación efectiva del servicio, considerábamos oportuno traer a colación los pronunciamientos del Tribunal Supremo (STS de 7 de junio de 1997, Rec. núm. 12.362/1991) y de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja (Sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996), Castilla-La Mancha (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995) y Andalucía (Sentencia de 26 de marzo de 2001), en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta ese servicio de forma efectiva.

Asimismo, en uno de los pronunciamientos judiciales anteriormente aludidos, concretamente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997, en su fallo, declara improcedente el cobro de una tasa, al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio de la recurrente. En estos casos, según reconoce la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

En concreto, la sentencia señala que

“en el domicilio de la entidad recurrente no existe ni ha existido nunca contenedor de basuras, encontrándose el más próximo a 300 metros de distancia, y que por tanto no se le ha realizado el servicio de recogida de basuras, procede declarar vulnerados los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, ya que para poderse exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, por lo que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta”.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su fundamento de derecho tercero, añade un elemento nuevo a tener en cuenta, al señalar que

“no se ha prestado adecuadamente el servicio por lo que la tasa no debe cobrarse en la forma que pretende el Ayuntamiento. Sin embargo, aún con las salvedades referidas, lo cierto es que los residuos han sido retirados por los servicios municipales, por lo que si el demandante nada pagase estaría recibiendo un servicio -deficiente ciertamente-, de forma gratuita contra lo que disponen las Ordenanzas y contra lo que ocurre con el resto de los ciudadanos. Hemos de inclinarnos por una solución ecléctica. Así estimamos que el autor sólo debe abonar la tasa correspondiente a una vivienda normal, sin consideración al hecho de que se trate de un negocio,

pues de esta forma, por ser aquéllas más bajas, se compensa de alguna manera, con un criterio que se pretende objetivo y equitativo, la defectuosa prestación del servicio que, como hemos dicho, no se prestó con toda la efectividad precisa”.

De acuerdo con la jurisprudencia estudiada, esta Institución concluye que si no hay prestación del servicio (los contenedores más cercanos se encuentran a más de 500 metros del domicilio del autor de la queja) las entidades locales deberán optar entre no girar la tasa o girarla de forma parcial (en los términos vistos en la Sentencia del TSJ de Andalucía), al prestarse el servicio de forma deficiente.

No obstante lo anterior, **RECOMENDAMOS** a ese Ayuntamiento que proceda a dar las instrucciones oportunas para que los contenedores se instalen en las cercanías del domicilio del interesado, de tal forma que se realice la prestación efectiva del servicio, o en su caso reduzca la cuantía a aquellos inmuebles cuyos contenedores más cercanos se encuentren ubicados a una distancia igual o superior a 300 metros, ya que a esas viviendas no se le está prestando efectivamente el servicio de recogida de basura, asimismo, le **SUGERIMOS** que en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (actualmente el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 28 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estima para no aceptar.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana